

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 2 de Octubre de 1916)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley eximiendo á las Sociedades que exploten negocios en España del pago de Derechos reales y de Timbre por la domiciliación de sus valores en el Reino.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Desde que sucesos desgraciados que jamás dará la Patria al olvido, al propio tiempo que aumentaron su deuda y quebrantaron su crédito, empujaron el valor de su moneda, fué preocupación de todos los Gobiernos el nivel de los cambios con el exterior.

Mejoras naturales, provenientes de la evolución de la riqueza, combinadas con el orden y el sosiego logrados en el desarrollo de los asuntos políticos y con el acierto evidente de medidas fiscales bien conocidas, restablecieron, por fortuna, en gran parte la prosperidad de otros tiempos, y colocaron la moneda española en situación poco inferior á la de las unidades extranjeras.

Ultimamente la perturbación producida por el actual conflicto europeo en las Haciendas de los países beligerantes ha aportado á España el fenómeno tan alagüeño como inesperado, de que su moneda se cambie, según actualmente ocurre, con importante beneficio sobre las más saneadas del mundo.

No puede calcularse si tan satisfactorio estado de cosas perdurará después de la guerra, porque es imposible adivinar la combinación de los factores que han de entrar en juego para restablecer el equilibrio. Pero, es indudable que la ocasión se brinda como nunca propicia, y nace espontáneo el requerimiento, para que por lo menos la nación española se apresure á la eliminación de aquellas influencias que positiva, seguramente, por opinión unánime, contribuyeron á la desventura de los tiempos pasados.

Figuraba en primera línea como causa del nivel de nuestros cambios la necesidad de situar en el extranjero en fechas de antemano sabidas,

sumas considerables para el pago de los intereses de la Deuda exterior, así como para el de los devengados por los valores mobiliarios de las Sociedades que hubieron de buscar capital fuera de la Nación, bien para constituirse, bien para desarrollarse con el compromiso de abonar en moneda extranjera el interés.

La primera parte de este problema procuróse que quedara atendida en las disposiciones adoptadas para la domiciliación de los títulos de la Deuda exterior, y no es la presente ocasión discreta para emitir juicio, y menos para señalar rectificaciones, en cuan aquel criterio de política financiera.

Pero, aparte la Deuda del Estado, calcúlase fundadamente no menos que en 5.000 millones de francos la suma de valores industriales españoles, acciones y obligaciones, que están domiciliadas en el extranjero para el pago de los dividendos y de los intereses; lo cual supone la necesidad de situar más allá de la frontera 200 millones de francos anualmente.

Favorece á las Sociedades la situación actual, puesto que aprovechan los beneficios del cambio. Pero, no seguras de que se prolongue indefinidamente esta inesperada mejora, consta al Gobierno que muchas de ellas sienten previsoramente el deseo de librarse de una vez para siempre del tributo rendido á la moneda extraña. Aquél ha de ver con buenos ojos que esta sumisión desaparezca en absoluto, no sólo porque ello coincide con su política de defensa del crédito y de los valores nacionales, sino, de momento, por la relación del caso con el problema de los cambios.

Resulta, por tanto, un deber del Gobierno facilitar los medios de que las Sociedades sometidas á tan gravosa exigencia se libren del peso que las oprime. Ninguno á tal fin tan directo y tan práctico, como declararlas por ahora exentas de los impuestos que, recayendo sobre la documentación en que ha de constar la novación de las obligaciones vigentes, podrían ser dificultad para los necesarios acuerdos sociales. El Estado no sufrirá pérdida positiva al conceder la exención, porque, sin ella, dada su importancia, es más que probable que los acuerdos no se establecieran. Pero, aun supuesto lo contrario, la Nación obtendrá siempre el beneficio de la menor demanda de moneda extranjera, que se traducirá en notoria ventaja para el saneamiento de la española.

Y si la medida tuviera eficacia para lograr por ejemplo, la nacionalización de las acciones de los ferrocarriles españoles, ó cuando menos el control efectivo de su gestión, habría España dado el primer paso seguro y eficaz en un camino que se muestra á todos los hombres previsores como indispensable para llegar á una política económica nacional, de ideales amplios y de concepciones vastas, en la cual el Gobierno piensa y á la que procura de momento servir con estas soluciones preliminares, que habrán, más tarde, de tener cabal y cumplido desarrollo por lo que á la política de los transportes afecta.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y de timbre todos los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España, realicen la conversión ó variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, á los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en el Reino, los dividendos ó interés actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Art. 2.º La disposición contenida en el artículo anterior habrá de aplicarse á las Sociedades que adopten los acuerdos á que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917. El Gobierno podrá, á propuesta del Ministro de Hacienda, y oído el Consejo de Estado, prorrogar por un año más el indicado plazo.

Art. 3.º En el caso de que una empresa revise su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos ó intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo de los impuestos que hubieran dejado de satisfacerse con arreglo al artículo anterior.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere el Gobierno de la autorización á que se refiere el artículo 2.º

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(«Gaceta» del 3 de Octubre de 1916.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de bases creando los Cuerpos general y auxiliar de funcionarios de Hacienda y regulando el ingreso y ascenso en ellos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Desde la promulgación de la ley de 19 de Julio de 1904, que actualmente rige el ingreso y ascenso de los funcionarios de Hacienda, se han formulado varias iniciativas para su reforma, todas ellas inspiradas en el deseo de mejorar la situación de dichos funcionarios, ofreciéndoles estímulos y garantías que redunden al propio tiempo en bien del servicio.

Indudablemente, la Ley mencionada constituyó un progreso en el régimen á que el referido personal venía sujeto, y de ella se derivaron importantes ventajas en cuanto á la marcha de los servicios de la Hacienda; pero no es menos cierto que la labor legislativa realizada en este punto no fué completa: dejó vacíos y se prestó á errores que la experiencia ha puesto de manifiesto.

Por otra parte, es notorio que desde aquella fecha han variado las condiciones de nuestra Hacienda, y que tanto la amplitud de organización

por ésta alcanzada, como la necesidad de transformarla más honda y científicamente, requieren un mayor esfuerzo del personal para realizar con éxito la nueva política económica.

Con este fin primordial, débese, ante todo, á juicio del Ministro que suscribe, procurar el legítimo estímulo de los funcionarios mediante una mejora de sueldos, que puede obtenerse, incluso con economía para el Estado, haciendo en las plantillas la reducción que unánimemente reclama la opinión pública, establecer la debida separación entre las funciones de orden material y las que requieren una preparación y una labor intelectual más ó menos intensa; declarar como medio único de ingreso la oposición; señalar para el ascenso varios turnos en los que se combine la justa recompensa á la antigüedad en los servicios con el premio á los méritos contraídos y la selección del personal más capacitado para ejercer las funciones directivas, y organizar con singular cuidado el personal de inspección, buscando especiales aptitudes para misión tan delicada,

Con estas reformas, la de la creación de Tribunales de honor, insistentemente reclamados por el propio personal de Hacienda, y algunas otras menos trascendentales, pero encaminadas á la misma finalidad, se obtendrán las garantías de moralidad y capacidad indispensables para el desenvolvimiento ordenado de la gestión económico-administrativa. Por último, afirmando las condiciones de estabilidad de los funcionarios, habrá de lograrse un mayor prestigio para la Administración, y un más provechoso fruto para el Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Base 1.ª Con los actuales funcionarios de Hacienda que no pertenecen á cuerpos especiales, se formará el Cuerpo general y el auxiliar de Hacienda pública.

Los funcionarios de cada uno de estos dos cuerpos figurarán en escalafones distintos, con las categorías y clases siguientes:

Cuerpo general de Hacienda pública.

Jefes de Administración.

De primera, 10.000 pesetas.

De segunda, 8.750

De tercera, 7.500

Jefes de Negociado.

De primera, 6.000.

De segunda, 5.000

Oficiales.

De primera, 4.000

De segunda, 3.000.

Cuerpo auxiliar.

De primera, 3.000.

De segunda, 2.000.

De tercera, 1.500.

Base 2.ª El Cuerpo general de Hacienda pública estará constituido por los actuales funcionarios que tengan categoría de oficial de cuarta clase, cuando menos, y por los Oficiales de quinta clase que hayan ingresado en dicho ramo mediante examen ó oposición.

Base 3.ª Las vacantes que ocurran en el Cuerpo general se proveerán en la siguiente forma:

Las de Oficiales de segunda clase, por dos turnos: uno, por oposición libre, y el otro, por oposición entre funcionarios de todas clases del Cuerpo auxiliar que tengan, cuando menos, dos años de servicios. Para poder tomar parte en las oposiciones libres, se requerirá haber cumplido veintidós años y tener un título académico.

Las de Oficiales de primera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo, y tercero, por libre elección entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Las de Jefe de Negociado de segunda clase, por cuatro turnos: primero, por antigüedad en la clase, segundo, por antigüedad en el Cuerpo; tercero, por elección libre entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior; y cuarto, por oposición, dividido, á su vez, en dos: uno, libre, entre Letrados mayores de

veintitrés años, y otro, entre Oficiales de primera clase que cuenten, por lo menos, dos años de servicios en ella.

Las de Jefe de Negociado de primera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo, y tercero, por elección libre entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Las de Jefe de Administración de tercera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase inferior; segundo, por libre elección entre los que figuren dentro de la primera mitad de la escala inferior, y tercero, por oposición, dividido á su vez en dos: uno entre Oficiales y Jefes de Negociado del Cuerpo general, que sean Letrados y tengan más de treinta años de edad, y otro, entre Jefes de Negociado de primera clase que cuenten, cuando menos, dos años de servicios en ella.

Las de Jefe de Administración de segunda y primera clase, por dos turnos: primero, por antigüedad en la clase inferior, y segundo, por libre elección entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Se entenderá por antigüedad en el Cuerpo la efectividad de servicios prestados al Estado.

Para poder ascender en los turnos de antigüedad y de libre elección será requisito indispensable haber servido, cuando menos, dos años en la clase inmediata inferior.

Los turnos que en este artículo se conceden á la antigüedad en el Cuerpo, se entenderán concedidos á la antigüedad en la clase, cuando no haya lugar á aplicar esa distinción.

Base 4.ª Para ser Jefe de Administración ó de Negociado, será condición indispensable haber servido dos años, cuando menos, en la Administración económica provincial. Si se tratare de funcionarios que ingresaron directamente en la última de dichas categorías por oposición libre, cumplirán aquella condición inmediatamente á su ingreso.

Base 5.ª El Cuerpo auxiliar de Hacienda pública quedará formado con los Oficiales de quinta clase y Aspirantes nombrados al empezar á regir esta ley.

Las vacantes que ocurran en la clase de terceros se proveerán siempre por oposición, en la que podrá tomar parte todo español mayor de diecisiete años.

Las vacantes que ocurran en las clases de segundos y primeros se proveerán por tres turnos: dos de antigüedad y otro de elección entre los de la clase inferior que figure en la primera mitad de la escala.

De los dos turnos de antigüedad, uno se concederá á la antigüedad en la clase y otro á la antigüedad en el Cuerpo, mientras sea posible establecer esta distinción.

Base 6.ª Los ascensos serán renunciables cuando determinen cambio de residencia, á no ser que la renuncia sea contraria á la conveniencia del servicio.

Base 7.ª Las oposiciones para la provisión de plazas, tanto en el Cuerpo general de Hacienda pública como en el Auxiliar, se celebrarán todos los años en fecha fija, y con arreglo á programas fijados también, en los que no podrán introducirse más modificaciones que las que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* con seis meses por lo menos de antelación á la fecha que se señale para dar comienzo los ejercicios, salvo aquéllas que sean originadas por cambios en la legislación, que podrán publicarse un mes antes.

En cada oposición no podrá cubrirse más vacantes que las que haya en el día anterior á aquel en que comiencen los ejercicios, haciéndose público el número al ampezar éstos.

Las vacantes que correspondan al turno de oposición entre funcionarios y no se cubran en esta forma, se proveerán por oposición libre.

Base 8.ª El cargo de Delegado de Hacienda habrá de conferirse á funcionarios del Cuerpo general ó de los especiales que tengan la categoría de Jefe de Administración ó de Jefe de Negociado y que cuenten doce años de servicios, cuando menos, en el ramo de Hacienda, dos de ellos en la Administración económica provincial.

Los que hayan alcanzado por oposición las categorías de Jefe de Administración y de Jefe de Negociado, podrán ser nombrados Delegados de Hacienda si hubieren cumplido ocho años de servicios, y de ellos dos, por lo menos, en la Administración provincial.

Todo funcionario nombrado Delegado de Hacienda, por virtud de lo que dispone esta base, en una clase superior á la que le correspondiera con arreglo á lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la base 3.ª, servirá aquel destino en comisión; seguirá en la clase donde figuraba en el Escalafón respectivo, hasta cumplir dos años en ella; pasará luego á la inmediata por otros dos años, y sucesivamente, por periodos de esa duración, llegará hasta la clase correspondiente al cargo de Delegado para que se le nombró.

Los funcionarios de los Cuerpos especiales que sean nombrados Delegados de Hacienda, seguirán figurando en su Escalafón en el lugar que les vaya correspondiendo, y al cesar en dicho cargo volverán al servicio de su Cuerpo respectivo.

Base 9.ª El nombramiento con ascenso para un destino de fianza, no estará sujeto á turno, bastando que el designado haya cumplido dos años en la clase inferior inmediata. El funcionario ascendido en virtud de este precepto, servirá en comisión el nuevo destino. Se le conferirá la propiedad del mismo y podrá pasar á otro sin fianza, cuando le correspondiese el ascenso en la clase donde anteriormente figuraba, entendiéndose que tendrá derecho á todos los turnos establecidos, para lo cual figurará en el Escalafón en el lugar que proceda, independientemente del nombramiento á que se refiere esta base.

Base 10. Los funcionarios del Cuerpo general no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido veintidós años antes de su nombramiento, ni en las que posean bienes raíces, ellos ó sus cónyuges, por los que paguen contribución, cuya cuota exceda de 500 pesetas.

Tampoco podrán servir en una misma provincia más de seis años los Delegados de Hacienda, ni más de ocho los Jefes de dependencias ó los que tengan la categoría de Jefes de Negociado, ni más de diez los Oficiales.

Las prohibiciones de esta base no regirán para los destinos de la Administración Central, para los de la provincia de Canarias, ni para los de fianza; no alcanzando tampoco á los funcionarios de las dependencias provinciales de Madrid la incompatibilidad establecida en el párrafo primero.

Base 11. Los traslados podrán verificarse:

1.º A petición de los interesados.

2.º Por acuerdo del Ministro, cuando lo requiera la conveniencia del servicio.

Base 12.—Las excedencias podrán concederse á los funcionarios que las soliciten y hayan servido, cuando menos, dos años consecutivos en el ramo de Hacienda. Se concederán sin sueldo y por tiempo ilimitado, no pudiendo volver al servicio activo los interesados hasta transcurrido un año desde la fecha de la concesión.

Las instancias de reintegro no se inscribirán en el Registro correspondiente hasta el día en que el año del plazo expire, y el funcionario tendrá derecho á ocupar sin consumir turno, la primera vacante de la clase correspondiente, que ocurriese un mes después de haber sido inscrita la solicitud de reintegro.

La excedencia no podrá ser concedida á ningún funcionario que esté sujeto á expediente gubernativo, ni eximirá de responsabilidades á quienes, después de haberla obtenido, sean sometidos á tal expediente por faltas en el desempeño de su cargo.

Los funcionarios que sean elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales, podrán gozar de excedencia durante todo el tiempo de su representación, sin las limitaciones establecidas en los párrafos precedentes. El mismo derecho tendrán los funcionarios activos á quienes se conceda la excedencia por pasar á servir destinos de otros Ministerios.

En todos estos casos de excedencia voluntaria no se computará el tiempo de la misma para determinar el lugar que en el Escalafón hubiere de ocupar el excedente al volver al servicio activo.

Las excedencias que se acuerden por reforma de plantillas ó de servicios darán derecho al percibo de la mitad del sueldo, al abono de servicios para todos los efectos legales durante el tiempo que se permanezca en dicha situación, y á ocupar, con preferencia á todos los demás excedentes, las vacantes que ocurran. Si el excedente, en el caso á que se refiere esta disposición, no aceptase la primera vacante para que fuere nombrado, será considerado desde ese momento como excedente á su instancia.

Base 13. Las cesantías podrán decretarse:

- 1.º A instancia del empleado.
- 2.º Por falta grave, comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado.
- 3.º A propuesta de los Tribunales de honor, con los requisitos que al efecto se establezcan.
- 4.º Por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo.

La cesantía decretada con arreglo al número 1.º no concede al interesado derecho para el reintegro. El funcionario cesante, en este caso, sólo podrá volver al servicio activo acomodándose a las reglas establecidas en esta ley para el ingreso.

La cesantía decretada con arreglo a los números 2.º, 3.º y 4.º implica la separación del servicio. Las vacantes que se produzcan por cesantía acordada en Consejo de Ministros, así como las resultas de las mismas, se cubrirán necesariamente por antigüedad, sin consumir turno.

Base 14. Las jubilaciones se acordarán:

- 1.º Por imposibilidad física.
- 2.º A petición del interesado, cuando cuente, por lo menos, cuarenta años de servicios efectivos y haya cumplido sesenta años de edad.
- 3.º Por haberse cumplido la edad de sesenta y siete años. Esto no obstante, el Ministro de Hacienda, previo el oportuno expediente en que se acredite la aptitud del interesado para continuar prestando servicio, podrá acordar el aplazamiento de la jubilación hasta que se cumpla la edad de setenta años.

Base 15. Las recompensas consistirán:

- 1.º En oficio de gracias.
- 2.º En Real orden de gracias, que será publicada en la *Gaceta de Madrid* y se hará constar en el expediente personal del interesado.
- 3.º En premios en metálico por redacción de Memorias ó trabajos extraordinarios, que, á juicio del Ministro, los merezcan, dentro de la consignación que á tal efecto figure en el Presupuesto general de gastos. Los premios en metálico se concederán mediante concursos anuales, por Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y en la que han de constar necesariamente los trabajos extraordinarios realizados por los funcionarios de que se trate.

4.º En la concesión de honores y condecoraciones libres de gastos, á propuesta anual de los Centros y de las Delegaciones de Hacienda.

Base 16. Toda acción ó omisión que infrinja los deberes impuestos por las leyes ó por cualquier disposición administrativa, ó que implique desobediencia á los Jefes en asuntos del servicio, constituirá una falta administrativa, cuya sanción no excluirá la responsabilidad en que se pueda incurrir si el hecho ó la omisión revistieran caracteres de delito ó falta de índole penal.

Las faltas de asistencia á la oficina, y las de subordinación cuando sean leves, serán castigadas por el Jefe inmediato del funcionario que las cometa:

- 1.º Con reprensión.
 - 2.º Con multa de uno á cinco días de haber.
- Todas las demás faltas administrativas, en caso de reincidencia, las antes expresadas, se castigarán, previa formación de expediente, en el que se oír al interesado, con las siguientes correcciones:
- 1.º Aprecbimiento.
 - 2.º Suspensión de sueldo de un día á un mes.
 - 3.º Postergación en el ascenso de un mes ó dos años.

4.º Separación del servicio temporalmente, desde un mes y un día hasta tres años.

5.º Separación definitiva del servicio.

No obstante el orden anteriormente establecido, podrá imponerse desde luego cualquiera de las correcciones, según la gravedad de la falta.

Las correcciones señaladas en los números 1.º y 2.º serán impuestas por los Delegados de Hacienda á los funcionarios de la Administración provincial que no sean Jefes de dependencia, por los Directores generales ó el Subsecretario, según los casos, á los Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministerio de Hacienda á los funcionarios nombrados por Real decreto.

Las correcciones impuestas por los Delegados de Hacienda, los Directores generales y el Subsecretario serán apelables ante el Ministro de Hacienda.

Las correcciones señaladas en los números 3.º, 4.º y 5.º serán impuestas siempre por el Ministro.

A pesar de lo dispuesto en los párrafos ante-

riores, cuando los expedientes gubernativos sean instruidos por funcionarios de la Inspección general, las correcciones comprendidas en los números 1.º y 2.º serán impuestas por el Subsecretario, pudiendo apelarse de ellas ante el Ministro de Hacienda.

En casos excepcionales, en que lo exigiera la conveniencia del servicio, podrá acordarse provisionalmente la suspensión de cualquier funcionario, dando inmediatamente cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que la motivaron.

Salvo siempre los pronunciamientos especiales que los Tribunales de Justicia acuerden en los casos de procesamiento ó condena de un funcionario público, se instruirá expediente gubernativo que resolverá el Ministro, para decidir lo que proceda respecto á la suspensión ó separación del procesado ó condenado, según la naturaleza y circunstancia del caso.

El funcionario que sea castigado con separación temporal del servicio, tendrá derecho á ocupar, fuera de turno, la primera vacante que ocurra en su clase, en cuanto transcurra el tiempo por el que se le impusiera la corrección.

Base 17. Para juzgar los actos deshonorosos ó contrarios á la moral, imputados á empleados, se constituirán Tribunales de honor, con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento.

Estos Tribunales no podrán proponer otro castigo al Ministro que la separación definitiva del servicio del funcionario que haya sido juzgado por los mismos.

Base 18. Los funcionarios que hayan de ejercer la inspección del servicio y la investigación del tributo en todos los ramos de la Hacienda dependerán de la Inspección general; serán elegidos por concurso entre todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, y seguirán figurando en su escalafón respectivo. Una vez elegidos, practicarán durante un año en todos los servicios administrativos de Hacienda, y después de estas prácticas sufrirán un examen de aptitud ante el Tribunal y en la forma que el Reglamento determine.

También ejercerán la inspección y la investigación los Ingenieros, Arquitectos, Peritos y demás empleados técnicos adscritos á tal servicio.

Los funcionarios afectos á éste, además del sueldo que les corresponda, según su categoría y clase, tendrán una participación en las cantidades que se hagan efectivas por mandamiento de ingreso, á consecuencia de los expedientes que instruyan, que será proporcionada á la cuantía de ese ingreso, conforme á la escala que se establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 del mismo. Dicha participación se distribuirá en las proporciones que reglamentariamente se determinen, correspondiendo al Jefe del servicio provincial de inspección la parte que en el reglamento se fije.

El Ministro de Hacienda, por conveniencia del servicio, podrá acordar que los funcionarios que realicen el de inspección é investigación vuelvan á prestarlo en lo sucesivo en el Cuerpo ó ramo de que procedan.

Base 19. Se formará un sólo escalafón del personal subalterno dependiente del Ministerio de Hacienda, tanto en la Administración central como en la provincial, teniendo en cuenta la consignación que figure en la ley de Presupuestos, y con las limitaciones que la misma establezca.

El sueldo mínimo en la nueva plantilla será de 1.000 pesetas. Los ascensos se verificarán por rigurosa antigüedad. La jubilación por edad será á los sesenta y cinco años. En todo lo demás, se aplicarán, en cuanto sea posible, al personal subalterno las reglas establecidas para los empleados del Cuerpo general.

Base 20. Podrán ser designados temporeros para los servicios de carácter verdaderamente eventual, pero siempre que consten para tales servicios consignaciones especiales en los Presupuestos generales del Estado, quedando en absoluto prohibido que, con cargo á los capítulos de material ó cualesquiera otros de dichos presupuestos distintos de aquellos en que figuren tales consignaciones, se satisfagan gastos de personal temporero.

Los trabajos que este personal realice se remunerarán, cuando la índole de los mismos lo consienta, con arreglo á tarifa, que se fijará por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Centro directivo correspondiente.

Base 21. Los Jefes de Centro ó dependencias auns autoricen la toma de posesión y los Ordenado-

res de pago que acrediten haberes de funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado.

En este último caso, la responsabilidad de referencia recaerá sobre la autoridad que hubiese hecho el nombramiento de que se trate.

Base 22. En los diez primeros días de cada mes, se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose respecto de cada nombramiento el turno á que hubiera correspondido.

Igualmente se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de Enero de cada año, los escalafones á que esta ley se refiere, cerrados en 31 de Diciembre del año anterior.

Base 23. Los Cuerpos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda se regirán por sus Reglamentos respectivos, quedando autorizado el Ministro para aplicarles los preceptos de esta ley en todo aquello que no se oponga á su peculiar organización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que por medio de Real decreto, dictado á propuesta suya, y con aprobación del Consejo de Ministros, fije el número de funcionarios que han de figurar en cada una de las categorías y clases señalados anteriormente, teniendo en cuenta la reorganización de servicios, la reforma que en el procedimiento se establezca y las limitaciones que se consignen en la ley de Presupuestos para 1917.

En el Real decreto en que se fije la plantilla definitiva en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinarán las reglas á que ha de sujetarse la amortización de plazas necesaria, procurando, en cuanto sea posible, la más rápida supresión de los clases intermedias que desaparecen y la mejora de los sueldos de las clases inferiores.

Los ascensos ó mejoras de sueldo á que diere lugar la reforma de la plantilla, se ajustarán á los turnos establecidos en esta Ley, sin más diferencia que la de proveerse por antigüedad todas aquellas vacantes que con arreglo á la misma correspondan al turno de oposición libre.

Los actuales Oficiales de tercera y cuarta clase que lo soliciten, así como los de quinta que tengan derecho á formar parte del Cuerpo general, podrán ingresar en el Cuerpo auxiliar, al constituirse éste, por riguroso orden de antigüedad, con sueldo igual ó superior al que hoy tienen, en tanto el número de plazas de dicho Cuerpo lo permita, y una vez ingresados en él serán baja en el escalafón del Cuerpo general.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, dentro de las plantillas y una vez reorganizados los servicios, pueda distribuir el personal con arreglo á las necesidades de aquellos.

Los funcionarios cesantes del Ramo de Hacienda que haya en la fecha de promulgación de esta ley, y que no tengan nota desfavorable, podrán ser repuestos en los turnos de libre elección.

Aquellos de dichos funcionarios que no pertenezcan á Cuerpos especiales ni desempeñen destino en otros ramos, y los del mismo ramo de Hacienda procedentes del suprimido Ministerio de Ultramar y de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no figuren actualmente en el escalafón general de funcionarios del Ministerio de Hacienda y que deseen ser incluidos en los que se formen con arreglo á las bases anteriores, deberán solicitarlo dentro del plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la fecha de esta ley, por medio de instancia acompañada de la respectiva hoja de servicios debidamente justificada.

Terminado dicho plazo, no podrán acordarse por ningún motivo otras inclusiones en el escalafón de cesantes que las de aquellos funcionarios que hayan pasado á tal situación con posterioridad á fecha del último escalafón publicado.

En cuanto á los funcionarios cesantes procedentes de la Administración económica de Ultramar, para determinar el lugar que hayan de ocupar en el Escalafón, no se tendrá en cuenta la mayor categoría que en aquella Administración hubiera alcanzado, sino la que les habría correspondido con arreglo á los preceptos contenidos en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Todos los funcionarios cesantes que figuren en Escalafón habrán de acreditar su existencia en el

mes de Abril de cada año, ante la Intervención de Hacienda de la provincia en que residan. Se dará de baja definitivamente á los que dejen de cumplir este requisito.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al efecto de poder reducir las plantillas sin daño para el servicio, se dictarán nuevos reglamentos orgánicos y de procedimiento, y se adoptarán cuantas medidas sean necesarias con los fines siguientes:

- a) Unificación de dependencias y de servicios.
- b) Supresión de trámites, tanto en los actos de gestión como en las reclamaciones.
- c) Supresión de la doble contabilidad en la Administración provincial.
- d) Reducción de los traslados y copias de las resoluciones que se dicten á los precisos, para que éstas lleguen á conocimiento de los interesados y puedan ejecutarse.
- e) Y en general, simplificación en la organización y en el procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden en las disposiciones transitorias.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Debiendo dar principio en 1.º de Enero próximo la formación del censo del ganado caballar y mular, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Enero de 1902, llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia para que faciliten el apoyo material que tan importante servicio requiere, y espero habrán de cumplirlo dentro del plazo señalado por la ley, pues en caso contrario será inexorable con los morosos, llegando si es preciso á la imposición de las multas que marca el artículo 184 de la vigente ley Municipal y al envío de comisionados plantones, en último término, para recoger los estados en que han de reflejarse los datos de la cria caballar.

Zamora 17 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Sección de Cuentas y presupuestos.—Circular.

Recibidas en este Gobierno varias reclamaciones de Farmacéuticos municipales que tienen por percibir cantidades atrasadas que por sus servicios les adeudan los respectivos Ayuntamientos de esta provincia, advierto á dichas Corporaciones que no aprobaré presupuesto alguno de aquellos Ayuntamientos en que no se consignen las cantidades que se adeuden de atrasos por este concepto, ya que una de las preferentes atenciones legales que las Corporaciones municipales tienen es cuanto se relacione con la Beneficencia municipal.

En su consecuencia, encarezco á los señores Alcaldes y Corporaciones municipales de esta provincia que se atengan á las disposiciones legales que rigen en la materia, entre otras la Real orden de 16 de Diciembre de 1914, y eviten el verme obligado á devolver sin autorizar los presupuestos en que no se dé cumplimiento á esta circular.

Zamora 19 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Negociado 3.º.—Circular.

Según me comunica el Alcalde de Matilla la Seca, se hallan depositadas en casa del vecino de aquella localidad Bernabé Carazo, las caballerías de las señas que se expresan á continuación, las cuales fueron abandonadas en el día 6 del actual por unos quincalleros.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 17 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Señas.

Una burra negra de siete años de edad, un poco chata, de cinco cuartas y tres dedos de alzada, desherrada de las cuatro extremidades.

Otra de seis años, negra, de cinco cuartas y media, herrada de las manos, rozada al encuentro izquierdo y en el pecho al parecer de la collera, algo topina de la pata derecha.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1917, han acordado imponer un arbitrio extraordinario los Ayuntamientos siguientes:

El de Casaseca de las Chanas impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 4551 pesetas 60 céntimos.

El de Gáname impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.847 pesetas 39 céntimos.

El de Tardobispo impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.633 pesetas 42 céntimos.

El de El Piñero impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.066 pesetas 50 céntimos.

El de Donado impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.221 pesetas.

El de Prado impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 832 pesetas.

El de Villanazar impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.549 pesetas 30 céntimos.

El de Alfaraz impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.778 pesetas 75 céntimos.

El de Valdescorriel impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.560 pesetas 25 céntimos.

El de Coreses impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.070 pesetas.

El de Camarzana impone 20 céntimos al quintal de paja y 10 al de leña, para cubrir el déficit de 2.000 pesetas.

El de Matilla de Arzón impone 15 céntimos al quintal de paja y 15 céntimos al de leña, para cubrir el déficit de 1.022 pesetas 40 céntimos.

El de Salce impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.011 pesetas.

El de Rabanales impone 20 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.634 pesetas 25 céntimos.

El de Peleagonzalo impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.463 pesetas 63 céntimos.

El de Torres del Carrizal impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.044 pesetas 48 céntimos.

El de Villárdiga impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.329 pesetas.

El de Villaralbo impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.794 pesetas.

El de Villanueva de Campeán impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.701 pesetas 50 céntimos.

El de Puebla de Sanabria impone un arbitrio extraordinario sobre los artículos que expresa la tarifa siguiente:

TARIFA

ESPECIES	UNIDAD	Consumo	Valor	Recargo	IMPORTE del recargo.
		que se calcula.	de la unidad	que se solicita.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aceitunas sevillanas.....	Kilogramo	500	1'75	0'09	45
Aceitunas zapateras.....	Idem	1.500	0'60	0'04	60
Almendras.....	Idem	500	2	0'09	45
Cera.....	Idem	2.432	3	0'09	219'50
Higos.....	Idem	2.000	0'75	0'04	80
Pasas.....	Idem	300	2	0'09	27
Leña.....	Carro	9.800	2'50	0'15	1.470
Manteca de vaca.....	Kilogramo	500	1'50	0'09	45
Pavos.....	Uno	300	3	0'15	45
Pimiento molido.....	Kilogramo	8.800	1'50	0'07	616
Pimientos verdes.....	Carga	179	12	1	179
Queso.....	Kilogramo	1.500	1'50	0'07	105
Carburo de calcio.....	Idem	2.000	0'80	0'05	100
TOTAL.....					3.036'50

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar contra los mismos los recursos que concede la Ley.

Zamora 16 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Felix Salvador Zurita.

Ayuntamientos.

CODESAL

Don José Crespo y Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Codesal.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 1.º del corriente, acordó lo siguiente:

Establecer en este pueblo de Codesal una feria de toda clase de ganados, granos, especies de consumo, géneros y demás que sean susceptibles de compra y venta, libre en absoluto, sin que por los puestos que ocupen los ganados, géneros, artículos y demás que concurren á la venta devenguen ninguna clase de derechos ni se cobre interés alguno, siendo el día designado para la feria el primer domingo de cada mes, y dará principio el primer domingo del mes de Noviembre próximo.

Lo que se hace público por medio del presente

para conocimiento en general de los interesados que quieran concurrir.

Codesal 12 de Octubre de 1916.—El Alcalde, José Crespo y Crespo. R—1897

ZAMORA

Puestos públicos.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 11 de los corrientes el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio sobre Puestos públicos, diversiones públicas y ocupación de la vía pública, de esta población, para los años de 1917, 1918 y 1919, conforme á lo preceptuado en el artículo 29 de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, queda expuesto al público en la Oficina de Arbitrios municipales por el plazo de diez días el referido pliego, donde puede ser examinado durante las horas de despacho para el público de todos los días hábiles y formularse por escrito las reclamaciones que juzguen necesarias.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 19 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano.